

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 15 de octubre de 2021 a las 8:22 a.m. se recibió por correo electrónico el poder conferido por el señor Alcalde del municipio de Jardín al abogado Juan José Agudelo Posada, remitido desde el correo electrónico despachoalcalde@eljardin-antioquia.gov.co (Archivo 027 expediente digital). El 18 de octubre de 2021 a las 9:41 a.m. se recibió mensaje remitido por el actor popular desde el correo litigantesasociados2040@gmail.com, en el que anota que desiste de su acción popular. A Despacho.

Andes, 22 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00085 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	JOSE ALFREDO PADILLA HERAZO NOTARIO DEL MUNICIPIO DE JARDIN
Asunto	INCORPORA PODER - RESUELVE SOLICITUD DE DESISTMIENTO
Auto interlocutorio	456

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente el poder conferido por el señor Alcalde del municipio de Jardín al abogado JUAN JOSE AGUDELO POSADA, con tarjeta profesional número 259.304 del C.S. de la Judicatura, remitido desde el correo electrónico despachoalcalde@eljardin-antioquia.gov.co (Archivo 027 expediente digital). Abogado que compareció a la audiencia de especial de pacto de cumplimiento en representación de la autoridad administrativa encargada de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado.

De otra parte, se procede a resolver la solicitud formulada por el actor popular sobre el desisitimiento de la presente acción popular.

El actor popular en el mensaje de datos que allega anota: "*gerardo herrera, obrando en la renuente acción (sic) popular 2021 85, pido de aplicación art 5, 84 ley 472 de 1998 desisto de mi acción (sic) ante la renuencia del despacho y la inaplicación art 8, 42 CGP COMPARTA EL LINK DE MI ACCION SEÑORIA*".

Con relación a lo manifestado por el actor popular, se pone de presente que la figura del desistimiento de la acción, no está contemplada dentro de la regulación contenida en la Ley 742 de 1998, "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*".

La Ley 472 prevé en el artículo 44 que en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en los aspectos no regulados en dicha ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En el Código General del Proceso, el desistimiento está previsto como una forma anormal de terminación del proceso, conforme lo prevé el artículo 314. Según el cual, el demandante prodrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Sin embargo, dicha figura jurídica de terminación de los procesos no es aplicable a las acciones populares, por cuanto la misma se opone a la naturaleza y a la finalidad de estas acciones constitucionales.

Lo anterior, por cuanto la acción popular es un mecanismo constitucional procesal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, que faculta a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular. Acción en la que el actor popular, no persigue un interés propio, sino que se persigue la protección de derechos e intereses de la colectividad.

Con relación a la titularidad del derecho colectivo, se tiene en cuenta lo que el Consejo de Estado¹ ha expuesto al respecto, al indicar que la calificación

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-144 del 16 de enero de 2001 y sentencia AP-528 del 24 de julio de 2003. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

de derecho colectivo no se deriva de que varios sujetos estén en una misma condición, ni porque se acumulen situaciones semejantes, el derecho colectivo no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad, con anterioridad a que se produzca su quebrantamiento, no se hace colectivo por la pluralidad de individuos que se vean afectados por la acción u omisión del demandado, lo colectivo va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos, los derechos colectivos pertenecen a una agrupación y no a cada una de las personas que la conforman. Consagra además la Ley 472 en el artículo 5, que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

Así entonces, el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, por lo que en el caso de las acciones populares resulta improcedente el desistimiento de la acción, toda vez que como ya se indicó se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto a los artículos que anota en su escrito el actor y pide que se apliquen, se le pone de presente que esta acción popular se ha tramitado dentro de los términos establecidos en la Ley 472. Las pruebas solicitadas y las de oficio que se consideraron necesarias para resolver el asunto se decretaron en la misma audiencia de pacto de cumplimiento, realizada el 14 de octubre de 2021. La que se declaró fallida ante la inasistencia del actor popular. Encontrándose el proceso en periodo probatorio conforme lo prevé el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en atención a la solicitud que hace el actor popular en el mismo escrito de que se le "*COMPARTA EL LINK DE MI ACCION*", por Secretaría se compartirá el link del expediente, y se le reitera como en otras ocasiones se le ha indicado, que las providencias proferidas por este Despacho son cargadas en el sistema de gestión judicial TYBA y en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en donde podrán ser consultadas y descargadas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento que hace el actor popular de la presente acción popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER de presente al actor popular que esta acción popular se ha tramitado dentro de los términos establecidos en la Ley 472. Las pruebas solicitadas y las de oficio que se consideraron necesarias para resolver el asunto se decretaron en la misma audiencia de pacto de cumplimiento, realizada el 14 de octubre de 2021. La que se declaró fallida ante la inasistencia del actor popular. Encontrándose el proceso en periodo probatorio conforme lo prevé el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: **Por Secretaría se le COMPARTIRÁ el link del expediente,** y se le reitera al actor popular, como en otras ocasiones se le ha indicado, que las providencias proferidas por este Despacho son cargadas en el sistema de gestión judicial TYBA y en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en donde podrán ser consultadas y descargadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 166 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b8d4813195b3273fffe2576a18e62fffd2e675eaf915fe05f18b74e161013f
c

Documento generado en 22/10/2021 08:10:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>